



# Femete

**FEDERACION PROVINCIAL DE  
EMPRESARIOS DEL METAL Y  
NUEVAS TECNOLOGIAS DE  
SANTA CRUZ DE TENERIFE**

## **REGIMEN DISCIPLINARIO**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **INTRODUCCION.**

La Federación Provincial del Metal y Nuevas Tecnologías de Santa Cruz de Tenerife (Femete), asume desde el momento en que cada uno de sus asociados se vincula a cambio de una contraprestación de servicios, una serie de obligaciones para con el asociado.

El esfuerzo económico, el amplio despliegue de medios de trabajo para la consecución de los objetivos y la trascendencia de los objetivos, implican la necesidad de buscar en todos los asociados, el mayor nivel de compromiso posible. Sin duda, la capacidad de implicar a un asociado no debe radicar en un régimen interno, y si en el convencimiento del asociado, pero sin duda, debemos conocer y reconocer las normas básicas de actuación así como los eventuales perjuicios de sus incumplimientos.

De acuerdo con lo anterior, La Federación Provincial del Metal y Nuevas Tecnologías de Santa Cruz de Tenerife esta obligada a la implantación del presente Reglamento, a su seguimiento y lograr su cumplimiento con el fin de evitar situaciones de riesgo entre la colectividad, debiendo primar ante todo la educación y la prevención antes del castigo.

De acuerdo con lo estipulado, el presente Reglamento es de obligado conocimiento, aceptación y cumplimiento por cualquier persona o entidad de de alguna manera este vinculada a la Femete.

La aceptación del presente Reglamento, obliga a su cumplimiento y somete a las posibles faltas que sobre su contenido se cometan a las sanciones típicas y descritas en el presente Reglamento.

##### **Artículo 1º.- Objeto y Ámbito de Aplicación.**

1. El presente Reglamento de Procedimiento Disciplinario se dicta en desarrollo del Artículo 46 de los Estatutos Vigentes de la Femete y del Procedimiento Común, en su vigente redacción, y al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.
2. Se considerarán deberes propios de la condición de asociado la lealtad en la conducta respecto de la Federación y de sus órganos de Gobierno, el respeto al objeto y fin social de la Federación, y en general a todas aquellas conductas

necesarias para alcanzar el fin asociativo y la mejor proyección de la imagen de los profesionales del metal.

3. La separación de los asociados, por motivo de sanción, tendrá lugar cuando se cometan actos, que los hagan indignos de continuar perteneciendo a la Federación Provincial del Metal y Nuevas Tecnologías de Santa Cruz de Tenerife.
4. El ámbito material de la potestad disciplinaria de Femete se extiende a las infracciones, esto es, las acciones u omisiones que vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo de la Federación; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible a los mismos.
5. Igualmente se extiende a las infracciones de las normas generales cometidas por el personal contratado por la Federación,
6. En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán las normas relacionadas en el apartado 1 de este artículo.
7. La potestad disciplinaria de Femete corresponde a la Junta Directiva.
8. A cada Asociación le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria dentro del ámbito de su competencia, a cada miembro de su Asociación, siempre que éste constituido y ostente esta competencia de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.
9. La probidad que se le exige al Asociado no se refiere tan sólo la corrección desde el punto de vista pecuniario; requiere además, lealtad personal, veracidad y buena fe.
10. No debe realizar actos fraudulentos, y debe abstenerse de realizar acto alguno que estorbe o impida la disciplina y usos profesionales y comerciales o redunde en daño o perjuicio de los intereses que le están confiados.
11. Los casos de vulneración de los deberes que incuben a todo asociado, serán enjuiciados por la Junta Directiva, previa apertura del oportuno expediente, en el que se observarán las formalidades previstas en el vigente ordenamiento administrativo sancionador.
12. Idéntico respeto deberán observarse hacia la presunción de inocencia garantizada en nuestra Constitución, hacia los derechos de audiencia y de defensa del expedientado y hacia el principio de imputabilidad, que exige la existencia de dolo o culpa en el autor de la infracción de que se trate.
13. Cuando un expediente sancionador afecte a un miembro de la Junta Directiva o de la Comisión Disciplinaria, éste quedará excluido de todas las reuniones y votaciones de los respectivos órganos en los que se procederá a examinar, instruir, debatir o determinar la existencia y el alcance de su responsabilidad.
14. De resultar necesaria la participación del miembro apartado de su función para la constitución de los quórum requeridos, éste será sustituido por el asociado de

mayor antigüedad de entre todos los miembros de la Federación que no pertenezca a la Junta Directiva, siempre que éste acepte la propuesta.

### **Artículo 2º.- Prohibiciones.**

Queda prohibido:

1. Ejercer en las dependencias de la Federación toda actividad que pueda considerarse peligrosa, insalubre, nociva, o que perturbe la actividad de los restantes ocupantes.
2. El uso de cada dependencia de la Federación no debe implicar ninguna molestia anormal (aunque fuere excepcional) en relación con las actividades proyectadas en el mismo.
3. El uso de cualquier material no permitido por las normas de Seguridad e Higiene.
4. Le queda expresamente prohibido el uso, consumo, transporte y/o comercialización de cualquier droga, estimulantes o sustancias prohibidas.
5. El uso de todo o parte de cualquier dependencia de la Federación como vivienda o cualquier otro uso no permitido.
6. La práctica en cualquier parte de la Federación, de cualquier profesión, comercio o actividad no previstos, o no autorizados previamente, o contrarios a la moral, al orden público, o a las buenas costumbres, así como la organización de cualquier tipo de manifestaciones políticas, sindicales y/o religiosas.
7. Perturbar el ambiente de las dependencias de la Federación mediante ruidos, vibraciones, olores, temperaturas o cualquier otra causa que pueda afectar o producir molestias a los restantes ocupantes.

## **CAPITULO II**

### **CLASIFICACION Y SANCION DE LAS INFRACCIONES**

#### **Artículo 3º.- Infracciones.**

1. De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de Femete, constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por Femete.
2. Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.
3. En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como falta en cualquiera de los artículos 5º, 6º y 7º del presente Reglamento.
4. En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesorio.

5. Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta mas grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

#### **Artículo 4º.- Clasificación de las infracciones.**

1. Las infracciones que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los asociados, se harán constar en su expediente personal, salvo en el caso de que la Junta Directiva lo estime improcedente.
3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso, en el expediente personal del asociado.
4. Como agravantes:
  - ✓ La reincidencia, que se dará cuando el autor de una infracción haya sido sancionado anteriormente por un hecho de idéntica o similar naturaleza al que se ha de sancionar y aún tenga anotado y vigente dicho antecedente,
  - ✓ La reiteración, que se producirá cuando el autor de una falta haya sido sancionado anteriormente por un hecho de distinta naturaleza al que se haya de sancionar y aún tenga anotado y vigente dicho antecedente. Si el hecho sancionado anteriormente lo fuera por una infracción de distinta naturaleza, y fuera de menor gravedad, para que exista reiteración se requerirá que se haya impuesto más de una sanción firme, y tenga anotados y vigentes los antecedentes.
5. Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, la Comisión Disciplinaria, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; igualmente La Comisión Disciplinaria valorará razonadamente la incidencia que las circunstancias agravantes y atenuantes deben tener para la determinación de la sanción a imponer.
6. Los puntos anteriores se concretan en la siguiente clasificación:

#### **Artículo 5º.- Faltas muy Graves.**

Son faltas muy graves:

1. Los actos y omisiones que lesionen o vulneren muy gravemente la dignidad de la profesión o las normas éticas que la gobiernan.
2. Atentar contra la dignidad u honor de las personas que forman parte de los órganos de Gobierno de las Asociaciones y de la Federación, y de los miembros y colaboradores de cualquier órgano corporativo de la Federación, cuando actúen en

el ejercicio de sus funciones; y contra los demás asociados con ocasión del ejercicio profesional.

- 3.** La realización de actividades, constitución de asociaciones u organizaciones, o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o invadan las funciones que sean exclusivas de las Asociaciones y de la Federación.
- 4.** La infracción de tres faltas graves.
- 5.** El encubrimiento o complicidad del intrusismo profesional.
- 6.** Cuando sobre el asociado recayere condena en sentencia firmé por hecho gravemente afrentoso.
- 7.** El ejercicio de una profesión sin disponer del título profesional habilitador.
- 8.** El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para las personas que hayan contratado los servicios del asociado.
- 9.** Ejercer una profesión en un supuesto de inhabilitación profesional o por parte de quien incumpla un supuesto de incompatibilidad o de prohibición de ejercicio.
- 10.** El ejercicio no personal de la profesión o por medio de persona interpuesta.
- 11.** Tolerar o encubrir la comisión de faltas graves o muy graves, con perjuicio para otros asociados.
- 12.** El incumplimiento de la obligación de guardar secreto de las deliberaciones cuando así se haya acordado.
- 13.** No cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Federación.
- 14.** No facilitar a la Federación la documentación pertinente que permita la ejecución de los acuerdos adoptados.
- 15.** Falsedad de las informaciones aportadas a la Federación.
- 16.** El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Federación las novedades, variaciones o modificaciones que se produzcan en orden a mantener actualizados los datos de obligado cumplimiento.
- 17.** Realizar propaganda o publicidad que, suponga quebranto a los demás asociados o desprestigio para la profesión.
- 18.** La utilización de las dependencias de la Federación para un uso diferente del concedido por la ésta.
- 19.** La falsificación de documentación, firmas, sellos o datos relevantes en su relación con a la Federación.
- 20.** El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Federación durante tres meses consecutivos o cinco alternos.

21. El depósito en las dependencias de la Federación de materiales peligrosos, insalubres o nocivos no permitidos.

### **Artículo 6º.- Faltas Graves.**

Son faltas graves:

1. La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes o colaboradores de los órganos de gobierno de las Asociaciones y de la Federación cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
2. La vulneración de las normas esenciales del ejercicio y deontología profesional.
3. Los actos que tengan la consideración de competencia desleal de acuerdo con lo que establezcan las leyes.
4. La falta de probidad, decoro y moralidad profesional.
5. Competencia desleal o realización de actos empresariales censurables entre asociados.
6. El uso de denominaciones prohibidas.
7. La falta de respeto y la manifiesta oposición y falta de ayuda o colaboración a la Comisión Disciplinaria, al realizar cualquier clase de inspección, para el expediente disciplinario que se le instruya.
8. La culpa o negligencia que cause perjuicio o daño económico de cierta consideración a otros asociados de apreciable cuantía.
9. El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Federación en el ámbito de su competencia.
10. Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional o miembros de la Federación.
11. Quienes cometan tres faltas leves.
12. Quienes no participen en la elección de representantes y dirigentes de la Asociación.
13. Quienes no faciliten información solvente y responsable sobre las cuestiones que no tengan naturaleza reservada.
14. El impago de dos cuotas consecutivas.
15. La inobservancia reiterada de los demás deberes que determinen los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno.
16. Todo comportamiento que tenga entidad suficiente para producir descrédito o menosprecio de la buena fama debida a la Federación
17. El uso indebido del nombre y la representación de la Federación.
18. Las conductas que causen daños graves a las instalaciones de la Federación.

19. Los comportamientos reiterados que tiendan a impedir el cumplimiento de los fines enumerados en el presente Reglamento

### **Artículo 7º.- Faltas Leves.**

Son faltas leves:

1. La falta de respeto a los componentes o colaboradores de los órganos de gobierno de las Asociaciones y de la Federación cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta muy grave o grave.
2. Falta de solidaridad empresarial.
3. Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.
4. Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como graves.
5. Quienes no asistan personalmente, ni representados por otro asociado a reunión convocada por la Federación.
6. Es infracción leve la vulneración de cualquier otra disposición que regule la actividad profesional, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.
7. Cualquier otro incumplimiento de las normas del Estatuto no sancionado como falta grave o muy grave y el de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Régimen Interior, así como la resistencia o el deliberado o negligente retraso en el cumplimiento de los acuerdos de la Asociación.
8. La falta de diligencia en el desempeño de las funciones inherentes al cargo que ocupen o a la comisión de servicio que hayan aceptado.
9. La negativa explícita o tácita a facilitar información solvente y responsable sobre las cuestiones relacionadas con su actividad empresarial o profesional que no tengan naturaleza reservada, cuando les sea requerida por los Órganos de gobierno de la Federación o por las Comisiones designadas por éstos. La información de que se trate deberá ser solicitada por escrito, informándole de la finalidad de la solicitud y del plazo de presentación de la misma.
10. Los retrasos de 30 o más días en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias aprobadas por la Asamblea.

### **Artículo 8º.- Sanciones.**

1. Las sanciones tienen carácter, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.
2. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes.
3. Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito de Femete.

4. Serán constitutivas de sanción todas las infracciones que supongan incumplimiento de cuantas obligaciones puedan resultar exigibles al Asociado.
5. Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no sólo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con la Federación, con la salvedad de aquellas sanciones que, por la concurrencia de circunstancias excepcionales, impongan la inhabilitación especial para realizar la función en cuyo desarrollo fue cometida la infracción sancionada.
6. Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a Femete, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación del fallo.
7. La falta de pago de las multas que pudieran imponerse se considerará, a todos los efectos, como falta de pago de las cuotas.
8. En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas en el plazo marcado, acordarán la separación del Asociado de Femete.
9. La Junta Directiva, La Asamblea General de Femete o el órgano correlativo en las Asociaciones y, en su caso, la Comisión Disciplinaria, son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, que se extenderá a la sanción por infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.
10. El levantamiento de sanciones en el ámbito de sus competencias podrá ser acordada por la Junta Directiva de Femete, a propuesta del informe previo, de la Comisión Disciplinaria.

### **Artículo 9º.- Aplicación de las Sanciones.**

1. Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

Por faltas muy graves:

- a) Suspensión de la Federación por un período superior a seis meses e inferior a dos años.
- b) Expulsión de forma indefinida de la Federación.
- c) Suspensión temporal de derecho a voto.
- d) Multa de hasta un máximo de la cuota correspondiente a cinco anualidades.

Por faltas graves:

- a) Suspensión de la Federación por un período no superior a seis meses.
- b) Multa, hasta la cuantía legal permisible.

Por faltas leves:

- a) Apercibimiento por escrito.



**b) Apercibimiento privado.**

**c) Apercibimiento público**

- 2.** Si el acuerdo se refiere a alguno de los miembros de la Junta Directiva de Femete, y del expediente resultaren méritos suficientes para imponer, a juicio de la Junta Directiva, la sanción, conocerá del expediente La Asamblea General de Femete.
- 3.** Las faltas leves se sancionarán por la Comisión Disciplinaria y la Junta Directiva, sin necesidad de previo expediente y tras la audiencia y descargo del expedientado.
- 4.** Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta Directiva tras la apertura de expediente disciplinario tramitado conforme al Reglamento de Procedimiento Disciplinario.
- 5.** Si la persona que ha cometido una infracción ha obtenido un beneficio económico, la sanción prevista anteriormente podrá ampliarse con una cuantía adicional hasta el importe del provecho obtenido por el asociado.
- 6.** La expulsión indefinida significará el cese del asociado en todos los cargos y funciones que pudiera desempeñar en el ámbito de la Federación.
- 7.** La suspensión temporal significará también la suspensión en el ejercicio de los cargos y funciones que el asociado afectado pudiere desempeñar en el ámbito asociativo, con suspensión en la obligación del pago de cuotas.
- 8.** El levantamiento de la suspensión reintegrará al asociado en todos aquellos cargos y funciones que le fueron suspendidas.
- 9.** Cuando la Comisión Disciplinaria u otro órgano similar creado en la Federación pueda entender del régimen sancionador, una vez instruido el expediente disciplinario y hecha la propuesta de resolución, se trasladará a la Junta Directiva para su resolución, cuyo acuerdo será necesario para la imposición de la sanción que corresponda.
- 10.** La Junta Directiva, remitirán al a la Asamblea General, testimonio de sus acuerdos de condena en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los Asociados por faltas graves o muy graves. De igual forma procederán Las Asociaciones en los casos dependientes de su competencia.
- 11.** Las sanciones llevarán consigo el efecto correspondiente a cada corrección; su imposición se notificará por la Secretaria y contra la misma se puede recurrir en la forma y con los efectos previstos en el Reglamento de Régimen Interior, Estatuto de la Federación y demás disposiciones aplicables.

### **Artículo 10º.- Anotación de las Sanciones.**

- 1.** La anotación de las sanciones en el expediente personal del asociado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el asociado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de

amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. Los plazos se contarán a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.

2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.
3. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha, Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.
4. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

## **CAPITULO III**

### **PRESCRIPCION Y REHABILITACION**

#### **Artículo 11º.- Prescripción.**

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue:
  - a) Por cumplimiento de la sanción.
  - b) Por prescripción de las infracciones.
  - c) Por prescripción de las sanciones.
  - d) Por fallecimiento del expedientado.
  - e) Por la disolución de la Asociación a la que pertenezca.
  - f) Por la pérdida de la condición de asociado.
2. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.
3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.
4. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no

imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

### **Artículo 12º.- Rehabilitación.**

- 1.** Los sancionados podrán pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:
  - a)** Si fuere por falta leve, a los seis meses.
  - b)** Si fuere por falta grave, a los dos años.
  - c)** Si fuere por falta muy grave, a los tres años.
  - d)** A los cinco años si hubiere consistido en expulsión de la Federación.
- 2.** La rehabilitación se solicitará de la Junta Directiva. En el caso de expulsión deberán aportarse pruebas de la rectificación de conducta que serán apreciadas ponderadamente por los que hayan de juzgar en el ámbito corporativo en cualquiera de sus trámites.
- 3.** Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo de la misma manera que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas y con iguales recursos.
- 4.** Las Juntas Directivas de las Asociaciones remitirán a la Junta Directiva de Femete testimonio de la resolución en los expedientes de rehabilitación de que conozcan.

## **CAPITULO IV**

### **LA COMISION DISCIPLINARIA Y SU PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 13º.- La Comisión Disciplinaria.**

- 1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de los Estatutos de Femete, los Órganos de Gobierno del mismo, a quien corresponde ejercer la potestad disciplinaria es la Junta Directiva y que delegará en la Comisión Disciplinaria.
- 2.** El Presidente de la Comisión Disciplinaria será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente, y los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente de la Comisión Disciplinaria.
- 3.** La Comisión de Disciplinaria, formada entre tres y cinco miembros que determine la Junta Directiva que deberán ser asistido de un jurista.
- 4.** La Comisión Disciplinaria o sus Secciones quedarán válidamente constituidos cuando asistan a la sesión, la mayoría de sus miembros, pudiendo tomar válidamente acuerdos en las materias de su competencia.
- 5.** Los acuerdos se adoptarán por mayoría siendo el voto del Presidente decisorio en caso de empate.

6. La Comisión Disciplinaria tendrá un Secretario que asistirá a las sesiones con voz y voto, levantará Acta de las reuniones y dará traslados de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponde al Presidente.

### **Artículo 14º.- Procedimientos.**

1. Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento. Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.
2. La Comisión Disciplinaria llevará un Registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible acreditación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.
3. Cualquier persona o Entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.
4. Será obligatoria la comunicación a la Junta Directiva, cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez días a contar desde su conocimiento.
5. Cualquier procedimiento iniciado podrá ser acumulado a otros con los que guarde identidad o íntima conexión, lo que decretará el órgano a quien corresponda resolverlo, sin que quepa recurso contra tal resolución.
6. Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afecten a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
7. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de sí es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.
8. En el caso de negativa del asociado a darse por notificado con su firma de recibo del expediente, el encargado de la notificación ante la negativa dará constancia mediante notificación a la Comisión de Disciplinaria de la diligencia de notificación frustrada, entendiéndose siempre que la negativa a notificarse no exime al asociado del desconocimiento del expediente sancionador, que se tramitará normalmente.
9. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de un procedimiento disciplinario, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

- 10.** Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los Órganos de la Federación deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince días desde la interposición de los mismos.
- 11.** La Comisión Disciplinaria practicará cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
- 12.** Específicamente, la Comisión Disciplinaria solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.
- 13.** Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que la Comisión Disciplinaria decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
- 14.** Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
- 15.** Contra la denegación expresa o tácita de la prueba compuesta, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante la Junta Directiva, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días sobre la admisión o el rechazo de otros tres días sobre la admisión o el rechazo de la prueba compuesta; sin que la interposición de esta reclamación paralice la tramitación del expediente.

### **Artículo 15º.- Apertura de expediente Disciplinario.**

- 1.** La Junta Directiva reunida al efecto, podrá abrir expediente disciplinario a cualquier asociado, bien de oficio o bien a instancia de parte, cuando tenga conocimiento de las conductas tipificadas en el presente Reglamento por cualquier asociado.
- 2.** Cuando la Junta Directiva estime que los hechos tienen base para la iniciación de un expediente lo comunicara al asociado afectado en el plazo de quince días desde la apertura del expediente sancionador y a la vista de las actuaciones practicadas, la Comisión Disciplinaria formulará y notificará el correspondiente trámite de audiencia, para que pueda alegar cuanto estime necesario.
- 3.** El acuerdo de iniciación de expediente deberá contener:
  - a)** Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
  - b)** Los hechos, sucintamente expuestos que motivan la apertura de expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponderle.
  - c)** El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

- d) Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente.
  - e) La indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento dentro del plazo de diez días, para además, presentar documentos y, en su caso, proponer prueba, concretando los puntos de hecho o extremos sobre los que haya de versar y los medios de que pretenda valerse y la posibilidad de que pueda reconocer su responsabilidad voluntariamente, en cuyo caso, se impondrá la sanción que corresponda en su grado mínimo.
4. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.
  5. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, la Comisión Disciplinaria propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputables, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
  6. Podrá igualmente, con carácter previo y por plazo de diez días, requerirse al denunciante para que ratifique su denuncia y, en su caso, complete, aclare o aporte la documentación o antecedentes que sean necesarios para determinar la admisión a trámite de la denuncia y señale domicilio a efectos de notificaciones. El requerimiento contendrá la advertencia de que, expirado el plazo sin haberse atendido, podrá decretarse el archivo de la denuncia.
  7. El domicilio designado será considerado como el del denunciante durante toda la tramitación del expediente hasta que designe otro si así le conviniese y seguirán practicándose o intentándose las notificaciones de los trámites sucesivos en ese lugar aún cuando las comunicaciones sean devueltas por el Servicio de Correos. El denunciante no podrá alegar la falta efectiva de notificación si se ha intentado en el domicilio que consta en el expediente.
  8. Transcurrido los plazos señalados en los apartados 5 y 6 de este capítulo, la Comisión Disciplinaria, sin más trámite elevará el expediente a la Junta Directiva uniéndole en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.
  9. Salvo que legalmente esté establecido otro plazo, el expediente disciplinario deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses.
  10. Los supuestos de interrupción del plazo para la resolución serán los previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo sancionador y los mencionados

en este Reglamento.

### **Artículo 16º.- Información Previa.**

1. La Junta Directiva podrá iniciar el procedimiento abriendo un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario. En tal caso, la Comisión Disciplinaria podrá realizar de oficio las actuaciones que considere necesarias para el examen y comprobación inicial de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que estime puedan ser relevantes para determinar la posible existencia de responsabilidades dignas de investigación. El acuerdo se notificará al expedientado con advertencia de que las alegaciones que efectúe podrán servir para la adopción de acuerdo de imposición de una sanción por infracción leve, y se participará de su adopción al denunciante, en su caso. El acuerdo no será susceptible de recurso alguno e interrumpirá el plazo de prescripción de la falta que le dé origen.
2. La iniciación, tramitación y resolución de la información previa corresponderán a la Comisión Disciplinaria.
3. La resolución de la información previa acordará: decretar el archivo de las actuaciones por no apreciarse responsabilidad deontológica; imponer sanción de apercibimiento por escrito o reprensión privada por estimarse leve la infracción, o la apertura de expediente disciplinario.
4. El acuerdo de archivo ó de sanción por infracción leve, se notificará al denunciante, a los efectos de interposición de recursos.

### **Artículo 17º.- Medidas Provisionales.**

1. En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, la Comisión Disciplinaria podrá adoptar, mediante resolución motivada, previa moción razonada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.
2. Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.
3. Contra la resolución en la que se adopten las medidas provisionales podrá el interesado recurrir en apelación en la forma y plazo establecidos en el presente Reglamento.
4. Con independencia de la medida anterior, Junta Directiva podrá adoptar otras medidas que tiendan a asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
5. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

## **Artículo 18º.- Tramitación y Notificaciones.**

- 1.** La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.
- 2.** Las notificaciones podrán ser hechas por correo certificado o por vía telemática o electrónica, en el domicilio profesional o dirección telemática o electrónica que el Asociado tenga comunicado Femete, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado de domicilio o cambio de dirección telemática o electrónica.
- 3.** El Secretario del expediente dará fe del contenido de la comunicación, cuando se practique por correo certificado, o del hecho de haberse remitido por los otros medios. Si no pudiese ser verificada la notificación se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios de la Federación.
- 4.** Las notificaciones realizadas por correo certificado o por vía telemática o electrónica, podrán simultanearse con la colocación en dicho tablón de anuncios cuando la Comisión Disciplinaria lo estime conveniente, al objeto de no consumir innecesariamente o acortar los plazos de tramitación del expediente.
- 5.** El trámite de audiencia se notificará al expedientado, concediéndole un plazo improrrogable de quince días a los efectos, para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y aportando los documentos que considere de interés.
- 6.** El expedientado podrá proponer en su contestación, la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que considere necesario, y acompañar los documentos que crea convenientes.
- 7.** Si antes del vencimiento del plazo el interesado manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

## **Artículo 19º.- Derechos del Expedientado.**

Los expedientados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

- a)** A la presunción de inocencia.
- b)** A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del iniciador del expediente, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- c)** A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, de formular alegaciones y de utilizar los medios de defensa que resulten procedentes.



## **Artículo 20º.- Recusación.**

1. A la Comisión Disciplinaria son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el Procedimiento Administrativo Común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la iniciación de expediente disciplinario ante la Junta Directiva, que deberá resolver en el término de tres días.
3. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

## **CAPITULO V**

### **ALEGACIONES Y ACTUACIONES**

#### **Artículo 21º.- Alegaciones.**

1. A la vista de las alegaciones realizadas y prueba propuesta por el expedientado, la Comisión Disciplinaria dará traslado al denunciante, concediéndole un plazo no superior a diez días para alegaciones y proposición de prueba por su parte.
2. Evacuado tal traslado por el denunciante, se dará traslado de su contenido al expedientado para alegaciones y posible nueva proposición de pruebas, por plazo no superior a diez días.
3. La Comisión Disciplinaria podrá realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen y comprobación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

#### **Artículo 22º.- Periodo de Pruebas.**

1. Se abrirá un período probatorio en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando, en el trámite de alegaciones establecido en el artículo precedente, lo solicite el expedientado o el denunciante con proposición de medios de prueba concretos y expresión de los puntos de hecho o extremos que pretenda acreditar, siempre que alguno de los medios propuestos sea considerado pertinente por la Comisión Disciplinaria, el cual podrá asimismo incluir la práctica de otros medios de prueba que estime convenientes, además y con independencia de los propuestos por las partes.
  - b) Cuando la Comisión Disciplinaria lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, acordando en tal caso la práctica de todas cuantas pruebas estime necesarias.
2. La resolución por la que la Comisión Disciplinaria ordene la práctica de pruebas será

notificada al expedientado y al denunciante, en su caso.

3. La Comisión Disciplinaria motivará sus decisiones de inadmisión de la solicitud de apertura de periodo probatorio y de rechazo de medios de prueba concretos, en aplicación de lo dispuesto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.
4. El periodo probatorio no tendrá una duración superior a treinta días hábiles ni inferior a diez.
5. La práctica de las pruebas se realizará de conformidad con lo establecido en la legislación del Procedimiento Administrativo Común. Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar la Comisión Disciplinaria, notificará al expedientado y al denunciante, si lo hubiere, el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.
6. En los casos en que, a petición del expedientado o del denunciante, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, La Federación podrá exigirle una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.
7. Las resoluciones que adopte la Comisión Disciplinaria en materia de prueba serán susceptibles de recurso, que en ningún caso suspenderá la tramitación del expediente y se resolverá en el acuerdo que ponga fin al expediente.

### **Artículo 23º.- Plazos del Periodo de Pruebas y Prorroga.**

1. La Comisión Disciplinaria dispondrá de un plazo de un mes para la práctica de las pruebas que crea convenientes por entender que son adecuadas para la determinación de los hechos y las posibles responsabilidades.
2. La Comisión Disciplinaria, en resolución motivada, podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes, innecesarias o impertinentes.
3. Para la práctica de pruebas que habrá de realizar el propia Comisión Disciplinaria, se notificará al expedientado el lugar, la fecha y la hora, a fin de que pueda intervenir.
4. La Comisión Disciplinaria, dentro de los quince días siguientes al fin del periodo de proposición y práctica de pruebas, formulará y notificará la propuesta de resolución a la Junta Directiva.
5. La Junta Directiva, a través de las prácticas y averiguaciones que haya llevado a cabo la Comisión Disciplinaria, fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos con la finalidad de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas, indicando las posibles responsabilidades del expedientado, así como la propuesta de la sanción a imponer.
6. La Comisión Disciplinaria podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de dichos trámites de alegaciones y el del periodo de prueba, por una sola vez durante idéntico o inferior tiempo al establecido en este Reglamento, siempre que, por el número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones

fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los expedientados. La expresión de la causa concreta se deberá contener expresamente en el escrito en el que se solicite o acuerde la prórroga.

7. Mientras dure la prórroga quedará suspendido el plazo de seis meses de resolución del procedimiento al que hace referencia este Reglamento.

## **CAPITULO VI**

### **RESOLUCION DEL EXPEDIENTE**

#### **Artículo 24º.- Propuesta de Resolución.**

1. Concluida, en su caso, la prueba, la Comisión Disciplinaria formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por la Comisión Disciplinaria.
2. De apreciarse por la Comisión Disciplinaria la no existencia de infracción o responsabilidad, propondrá el archivo.
3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones que puedan ser impuestas o las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al interesado en la propuesta de resolución.
4. La propuesta de resolución se notificará al expedientado para que en el plazo de quince días, con la vista del expediente, pueda alegar ante el La Comisión Disciplinaria aquello que considere conveniente para su defensa.
5. Posteriormente, en los siguientes diez días desde las alegaciones, La Comisión Disciplinaria el elevará el expediente a la Junta Directiva para su resolución.

#### **Artículo 25º.- Alegaciones a la Resolución.**

1. La propuesta de resolución se notificará al expedientado y al denunciante, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente, y concediéndoles un plazo improrrogable, de diez días para que puedan alegar ante la Comisión Disciplinaria cuanto consideren conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estimen pertinentes y que no hayan podido aportar en el trámite anterior.
2. En el supuesto de que alguna de las partes aportara nueva documentación, junto con su alegación, se dará traslado de ella a las otras por plazo improrrogable de cinco días a fin de que puedan pronunciarse y alegar sobre la documentación

presentada y su contenido.

### **Artículo 26º.- Resolución.**

1. La Comisión Disciplinaria, transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, remitirá inmediatamente la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Junta Directiva de Femete para resolver.
2. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser acordada en el plazo máximo de quince días desde la adopción de la propuesta de resolución o, en su caso, desde la recepción de la propuesta de la Comisión Disciplinaria.
3. La mencionada resolución habrá de estar motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos diferentes de los cuales sirvieron de base en el trámite de audiencia y en la propuesta de resolución, sin perjuicio de hacer una valoración jurídica diferente.
4. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo expresamente motivado, la realización de las actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento. Estas actuaciones complementarias se llevarán a cabo en el plazo máximo de quince días.
5. Una vez realizadas las actuaciones complementarias, se pondrá su resultado a la vista del expedientado y del denunciante, en su caso, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente en el plazo de siete días. Durante estos plazos quedará suspendido el plazo de seis meses establecido.
6. En la resolución no se podrán tener en cuenta hechos distintos de los que resulten acreditados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de las actuaciones complementarias previstas en el apartado anterior. La resolución podrá efectuar una valoración jurídica diferente de los hechos determinados.
7. Cuando la Junta Directiva considere que la infracción reviste mayor gravedad que la propuesta por la Comisión Disciplinaria, se pondrá de manifiesto tal circunstancia al expedientado y al denunciante, en su caso, para que formulen cuantas alegaciones estimen convenientes, concediéndoseles para ello un plazo de quince días, quedando también en este caso suspendido durante este periodo el plazo establecido.
8. La resolución que ponga fin al procedimiento además de ser motivada, deberá fijar los hechos, incluyendo la valoración de las pruebas, determinar la persona o personas responsables, infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen o la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
9. Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión por más de seis meses o expulsión de la Federación, la resolución que recaiga deberá ser acordada

por la Junta Directiva mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión de la obligatoriedad de la asistencia de todos los miembros de la Junta Directiva.

10. La resolución que se dicte habrá de respetar y deberá ser notificada al expedientado y si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de denuncia, también se realizará dicha notificación al que la hubiese formulado. La notificación expresará los recursos que contra la resolución procedan ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.
11. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la apertura del expediente disciplinario, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refiere este Reglamento, se declarará la caducidad, sin perjuicio de su nueva incoación si no hubiese prescrito la infracción.

## **CAPITULO VII**

### **RECURSOS, EJECUCION Y EXTINCION DE LA SANCION**

#### **Artículo 27º.- Actos Recurribles.**

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas por cualquier procedimiento por la Junta Directiva podrán ser recurridas, por las personas y Entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquéllas en el plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación.
2. El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado la petición el recurso o reclamación.
3. No serán recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario o de información previa ni los actos de mero trámite. Sin embargo, la oposición a los mismos podrá en todo caso alegarse por quienes la hayan formulado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga.
4. En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

#### **Artículo 28º.- Recursos.**

Los posibles recursos que se puedan interponer frente a las resoluciones que se dicten seguirán el régimen general de aplicación conforme al presente Reglamento.

En todos los recursos deberá hacerse constar:

- a) Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.

- b) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- d) La petición concreta que se formule.
- e) El lugar y fecha en que se interpone.
- f) El recurso deberá ir acompañado del justificante de haber realizado el depósito de 100€ en Femete, el cual, será devuelto al interesado en caso de que se falle en su favor, la Comisión Disciplinaria no atenderá recursos de aquellos asociados que no estén al corriente de sus deudas.

### **Artículo 29º.- Ejecución de la Sanción.**

1. Las resoluciones de la Junta Directiva dictadas en la materia propia de este Reglamento no podrán ejecutarse hasta que hayan adquirido firmeza, con independencia de las medidas provisionales que puedan ser adoptadas.
2. La competencia para la ejecución de las sanciones corresponde a la Junta Directiva incluso cuando se trate de expedientes disciplinarios por actuaciones profesionales llevadas a cabo en el ámbito territorial de distinto al de residencia.
3. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días.
4. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos 30 días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.
5. La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

### **Artículo 30º.- Publicidad de las Sanciones.**

1. Las sanciones disciplinarias pueden ser hechas públicas cuando ganen firmeza.
2. Las sanciones que impliquen suspensión o expulsión de una Asociación tendrán efectos en el ámbito de todas las Asociaciones de Femete, a cuyo fin habrán de ser comunicadas a las respectivas Juntas Directivas
3. Las restantes sanciones deberán ser también comunicadas a la Junta Directiva de la Asociación que pertenezca.

### **Artículo 31º.- Causas de la Extinción de la Sanción.**

1. La responsabilidad disciplinaria de los asociados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.
2. Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del expedientado se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.
3. El levantamiento de sanciones en el ámbito de sus competencias podrá ser acordada por la Junta Directiva de Femete, a propuesta del informe previo, de la Comisión Disciplinaria.

## **CAPITULO VIII**

### **APROBACION Y MODIFICACION**

#### **Artículo 32º. – Aprobación y Modificación.**

La aprobación y modificación del presente Reglamento corresponde a La Junta de La Federación y ratificado en Asamblea General.

#### **DISPOSICION FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que se haya aprobado definitivamente y sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.